



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6129/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6129/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6129/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140286922000613**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0558922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6129/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6251/2022, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/404/2022 signado por la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/octubre/2022
Concluye término para interposición:	11/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“numero de terrenos vendidos en el cementerio municipal desde 1 de octubre 2021 a la fecha.

numero de terrenos vendidos en el recinto del milagro desde 1 de octubre 2021 a la fecha.

cantidad ingresada al municipio por ventas de terrenos en el cementerio municipal desde 1 de octubre 2021 a la fecha.

cantidad ingresada al municipio por ventas de terrenos en el recinto del milagro desde 1 de octubre 2021 a la fecha.

copias simples en versión digital de todos los títulos expedidos desde 1 de octubre 2021 a la fecha por ventas en el cementerio municipal y recinto del milagro.

copias simples de todos los recibos de pagos de los terrenos vendidos en el cementerio municipal y recinto del milagro desde 1 de octubre 2021 a la fecha .

copia simple en versión digital del registro de usuarios de terrenos en el cementerio municipal y recinto del milagro.

*nombramiento certificado del director de cementerios de la administración 2021-2024”
(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, adjuntando, por una parte, copia simple del oficio P-M3321/2022 a través del cual el Presidente Municipal asignó al Director General de Servicios Públicos Municipales la jefatura de cementerios; por otro lado, el Encargado de Cementerios Municipales señala lo siguiente:

-Terrenos vendidos en el recinto del milagro de octubre 2021 a la fecha.

Ninguno

-Cantidad ingresada al municipio de venta de terrenos en el cementerio municipal de octubre 2021 a la fecha.

\$22,965 pesos.

-cantidad ingresada al municipio por venta de terrenos de venta en el recinto del milagro.

Sin cantidad ingresada.

-Copias simples de terrenos vendidos

Anexo copia

-Copia simple en versión digital de terrenos en el cementerio municipal y recinto del milagro

-Nombramiento certificado de cementerio de la administración 2021-2024

Luis Antonio Olivares Moreno. 01 de octubre del 2021 a 30 de Septiembre de 2022.

Encargado

Hugo Alberto Carrillo Jiménez 01 de octubre de 2022

Por parte de la Encargada de la Hacienda Municipal:

copias simples de todos los recibos de pagos de los terrenos vendidos en el cementerio municipal y recinto del milagro desde 1 de octubre 2021 a la fecha”; por lo que, a efectos de proveer de conformidad y con fundamento en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se informa lo siguiente:

Se entregan 9 copias simples, que contienen la información solicitada.

Por parte del Director de Administración y Recursos Humanos:

NOMBRAMIENTO CERTIFICADO DEL DIRECTOR DE CEMENTERIOS DE LA ADMINISTRACION 2021-2024

De conformidad a los arábigos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acatando y cumpliendo el principio de transparencia y máxima publicidad que rige a esta Dirección, remito la siguiente información: En atención al artículo 87, numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, realizo la entrega del nombramiento solicitado, no omito mencionar que el mismo causo baja el día 30 de septiembre de 2022, bajo los términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

“Además de saludarlo, aprovecho para manifestar mi inconformidad con la nueva respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Ocotlán, derivado del recurso de revisión 6129/2022, esto debido a que la información que solicité esta incompleta. Solicito este órgano garante gire atento oficio al sujeto obligado de Ocotlán para que se me entregue la información completa y congruente. Hasta la fecha no he recibido el padrón de usuarios en los lotes de los cementerios del municipio de Ocotlán, ni copia de los títulos expedidos con sus respectivos recibos de pago de cada terreno que se ha vendido.” (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- De manera preferente, es de señalarse que el estudio de la presente resolución se realizó tomando en consideración las últimas manifestaciones ofertadas por las partes, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a la falta de información señalada por la parte recurrente en sus manifestaciones de inconformidad, entendiéndose por consentido el resto de requerimientos formulados en su solicitud de información.

Al respecto, es menester robustecer el criterio 01/2020¹, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

(Énfasis añadido)

II.- No le asiste la razón al señalar que *“Hasta le fecha no he recibido el padrón de usuarios en los lotes de los cementerios del municipio de Ocotlán”* ya que se tiene a la parte recurrente ampliando su solicitud de información inicial, por lo que resulta improcedente su inconformidad. No obstante, se dejan a salvo sus derechos a fin de que presente una nueva solicitud de información contemplando todos los requerimientos que considere.

III.- Le asiste parcialmente la razón al inconformarse de *“ni copia de los títulos expedidos con sus respectivos recibos de pago de cada terreno que se ha vendido”* toda vez que la Encargada de la Hacienda Municipal si entregó 9 nueve copias simples con los recibos de pago, como se constata a foja 12-17 de actuaciones del presente expediente. No obstante, le asiste la razón ya que el Ayuntamiento de Ocotlán no se manifestó sobre la copia de los títulos expedidos.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de exhaustividad, dando incumplimiento al criterio 02/17², emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>

² Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que realice una búsqueda exhaustiva sobre los títulos expedidos; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las hipótesis normativas que cobran validez:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6129/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H